

guna clase de fincas, sin previa licencia del Illmo. Sr. arzobispo de Cesarea y vicario capitular de esta diócesis, quien para negar ó conceder estas licencias deberá tomar conocimiento sumario de lo actuado, y de la inversion que se dé á los producidos de las enajenaciones y cobros que en lo sucesivo se hiciesen; no pudiendo ser otras las inversiones, que gastos del culto, mantencion de ministros del altar y pago de asignaciones en los compromisos contraídos con el supremo gobierno. Tambien manda S. E. que los escribanos no otorguen ninguna clase de instrumentos, sin que se les presente la aprobacion y licencia prevenida, bajo la pena de suspension de oficio por un año, y demas que haya lugar.

Dios y libertad. México, Agosto 5 de 1847.—*Romero.*

NUMERO 3006.

Setiembre 4 de 1847.—Decreto del gobierno.—
Se declara abierto el puerto de Altata para el comercio extranjero y de cabotaje.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente interino de los Estados Unidos mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que con el fin de evitar en lo posible al comercio las extorsiones y perjuicios consiguientes al bloqueo que sufren los puertos de la República, por las fuerzas navales de los Estados-Unidos de América; y con el objeto tambien de proporcionar al erario el aumento de ingresos en circunstancias como en las que hoy se encuentra la nacion, en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se declara abierto para el co-

mercio extranjero y de cabotaje, el puerto de Altata.

2. Los géneros, frutos y efectos que se introduzcan por dicho puerto, quedan sujetos para el pago de derechos y demas, al arancel general y leyes vigentes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 4 de Setiembre de 1847.—*Antonio López de Santa-Anna.*—A D. Francisco María Lombardo.

Y lo traslado á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 4 de 1847.—*Francisco María Lombardo.*

NUMERO 3007.

Setiembre 14 de 1847.—Decreto del gobierno.—
Sobre que durante la guerra pueda el gobierno general fijar su residencia en cualquier punto de la República.

Con esta fecha se ha servido el Excmo. Sr. presidente interino dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente interino de la República, á los habitantes de ella, sabed:

Que usando de las facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Durante las actuales circunstancias de la guerra con los Estados-Unidos de América, puede el supremo gobierno general de la República fijar su residencia en cualquier punto de ella.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Guadalupe de Hidalgo, Setiembre 14 de 1847.—*Antonio López de Santa-Anna.*—A D. José Ramon Pacheco.

Y lo inserto á V. E. para los efectos correspondientes, en el concepto de que oportunamente participaré á V. E. cuál

sea el punto que el gobierno elija para su residencia, pues está resuelto á llevar la guerra adelante sin perdonar sacrificio de ningun género.

Todo lo que digo á V. E. de orden superior, para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Guadalupe de Hidalgo, Setiembre 14 de 1847.—*Pacheco.*—Excmo. Sr. gobernador del Distrito.

NUMERO 3008.

Octubre 19 de 1847.—Decreto del Gobierno.—
Sobre repetición de elecciones de presidente, diputados y senadores en los lugares en que no se haya verificado el día que señala el decreto de 3 de Junio último.

El Excmo. Sr. presidente interino de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel de la Peña y Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia, encargado del poder ejecutivo de la Union, á todos los habitantes de la República, sabed: Que en atencion á no haberse verificado en algunos Estados las elecciones prescritas por la ley de 13 de Junio de este año, para la renovacion de los supremos poderes legislativo y ejecutivo de la Federacion; con el objeto de que cuanto antes se verifiquen estos actos importantísimos y se establezca en la época designada el período constitucional, y en uso de las facultades extraordinarias que para la conservacion de las instituciones y la defensa de la nacionalidad, se concedieron al ejecutivo en 20 de Abril último, y de la atribucion que al mismo confiere el artículo 4º de la citada ley electoral, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. En todos los Estados donde no se hubieren verificado las elecciones de presidente, diputados y senadores en los dias fijados en la ley de 3 de Junio último, se repetirán éstas, procediéndose al

nombramiento de electores primarios solo en aquellos puntos de su territorio donde no se hubieren nombrado electores secundarios el dia establecido por la ley.

Art. 2. Las elecciones primarias se verificarán el quinto domingo de publicada esta ley en las capitales de los respectivos Estados. Las juntas secundarias tendrán lugar á los quince dias de las primarias, y las de Estado á los veintiun dias despues de las secundarias. Las juntas de Estados se formarán de los electores secundarios nuevamente nombrados y de los que lo hubieren sido el dia que señaló la citada ley electoral.

Art. 3. Las juntas secundarias que procedieron al nombramiento de sus electores secundarios sin haber emitido su sufragio para presidente y senadores, volverán á reunirse y emitirán sus sufragios para estos cargos el mismo dia en que deban hacerlo los electores primarios nuevamente nombrados.

Art. 4. Los gobernadores de los Estados cuidarán muy eficazmente de esta ley: conforme á su artículo 2º al publicarla citarán por sus fechas los dias en que deban verificarse las elecciones y á los electores que no concurrieren, salvo solo el caso de justificada imposibilidad fisica, les exigirán irremisiblemente una multa de cincuenta á doscientos pesos.

Art. 5. Las legislaturas de los Estados que por tener ocupada la mayor parte de su territorio, no puedan verificar las elecciones, cumplirán con el artículo 11 de la citada ley á los ocho dias de publicado este decreto, y si no estuvieren reunidos, al segundo dia del primero en que tengan sesion, sin perjuicio de procurar se verifiquen las elecciones populares conforme al mismo artículo.

Art. 6. Al Estado de México comprenderá este decreto solo en el caso de que no se hayan verificado las elecciones el dia que el gobierno designó para la reunion del colegio de Estado.

Por tanto, mando se imprima, publique,

circule y se le dé el debido cumplimiento. Querétaro, á 19 de Octubre de 1847.—*Manuel de la Peña y Peña.*—A D. Luis de la Rosa.

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento y efectos consiguientes.

Dios y libertad. Querétaro, 19 de Octubre de 1847.—*Rosa.*

NUMERO 3009.

Octubre 28 de 1847.—*Decreto del gobierno.*—*Se hace baja en los derechos que paga la moneda por su circulacion y exportacion.*

El Excmo. Sr. presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel de la Peña y Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia, encargado del poder ejecutivo de la Union, á todos los habitantes de la República, sabed: Que considerando ser exesivos los derechos que se cobran á la moneda al tiempo de su introduccion en los puertos y de su exportacion: que por este motivo es mayor el estímulo de defraudarlos, aprovechándose la facilidad que presenta para ello el estado de nuestras costas; que las escaseces del erario no permiten por ahora el establecimiento de resguardos marítimos y terrestres que impidan los embarques clandestinos, y que solo la reduccion de los derechos puede en las actuales circunstancias evitar el contrabando, lográndose que el erario perciba mayores ingresos; usando de las facultades que me concede el decreto de 20 de Abril último, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Durante el estado de guerra en que se encuentra la República, ó entre tanto el congreso general dispone otra cosa, en lugar del 10 por 100 que hoy paga la moneda por derechos de circulacion y exportacion, solo se cobrará el 5 por 100 respecto de la que se embarque por los puertos de San Blas y el Manzanillo.

2. Para disfrutar la gracia que concede el artículo anterior, deberá satisfacerse el importe de los derechos, en numerario efectivo, en la comisaría general del Estado á que corresponda el punto de donde se extraigan los caudales, cuya oficina expedirá la certificacion correspondiente con insercion de la partida del libro manual en que se haya formado el cargo del monto de los derechos; expresando la cantidad de que se hayan cobrado. Esta certificacion deberá presentarse en la aduana marítima del puerto por donde haya de verificarse la exportacion, para que se pueda proceder al embarque, cayendo en la pena de comiso el numerario que se introduzca en los puertos sin la certificacion expresada.

3. En consecuencia del cobro de los derechos en el Estado de la procedencia de los caudales, cesa la obligacion prevenida por las leyes de sacar guía para el dinero que se dirija á los puertos.

4. Mediante la rebaja concedida por este decreto, no se admitirá reclamo alguno sobre devolucion de los derechos cobrados por las cantidades introducidas en los puertos y que no lleguen á exportarse.

5. El mismo beneficio gozará el puerto de Mazatlán luego que vuelva al orden, previo el aviso que al efecto se comunicará.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Querétaro, á 28 de Octubre de 1847.—*Manuel de la Peña y Peña.*—A D. Luis de la Rosa.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. Querétaro, Octubre 28 de 1847.—*Rosa.*

NUMERO 3010.

Octubre 28 de 1847.—*Decreto del gobierno.*—*Se rebaja un 20 por 100 á los buques que entren por el puerto de San Blas, Manzanillo y Mazatlán, cuando éste vuelva á la obediencia del gobierno.*

El Excmo. Sr. presidente provisional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel de la Peña y Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia, encargado del poder ejecutivo de la Union, á todos los habitantes de la República, sabed: Que en atencion á los muchos perjuicios que ha sufrido el comercio á consecuencia del prolongado bloqueo de nuestros puertos, á los nuevos quebrantos que hoy pesan sobre él por la continuacion indefinida de la guerra, que paraliza todos los giros, y á la necesidad de estimular más á los negociantes, para que hagan introducciones en proporcion á las necesidades y demanda de efectos que ocasionan aquellas circunstancias; ya que la gracia concedida en el decreto de 11 de Setiembre del año anterior no ha producido todo el efecto que el gobierno se propuso, he venido en decretar lo que sigue, usando de las facultades con que invistió al ejecutivo el decreto de 20 de Abril último:

Art. 1. Además del 25 por 100 de rebaja que para el pago de derechos de importacion concedió el decreto de 11 de Setiembre de 1846 á los buques que forzando el bloqueo arribasen á los puertos de la República, gozarán los que entraren á los de San Blas y el Manzanillo, de un 20 por 100, en los mismos términos contenidos en aquella disposicion.

2. La misma gracia disfrutará el puerto de Mazatlán luego que vuelva á la obediencia del gobierno, lo que se avisará oportunamente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Querétaro á 28 de Octubre de

1847.—*Manuel de la Peña y Peña.*—A D. Luis de la Rosa.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Querétaro, á 28 de Octubre de 1847.—*Rosa.*

NUMERO 3011.

Noviembre 1º de 1847.—*Decreto del gobierno.*—*Se propone una quita á los deudores del erario, siempre que verifiquen el pago inmediatamente.*

El Excmo. Sr. presidente provisional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel de la Peña y Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia, encargado del poder ejecutivo de la Union, á todos los habitantes de la República, sabed: que considerando:

1º Que el pronto cobro de las cantidades que se adeudan al erario, puede proporcionar al gobierno recursos de consideracion y evitar la necesidad de gravar á la nacion con nuevos impuestos;

2º Que el descuento que se haga en los créditos activos del erario, será un beneficio general á todas las clases de contribuyentes;

3º Que las calamidades causadas por la misma guerra exigen que de alguna manera se alivie la suerte de los contribuyentes;

4º Que tal descuento no podria hacerse de las contribuciones causadas durante la guerra, porque ella ha hecho más sagrada é indispensable la obligacion de contribuir para los gastos públicos, he tenido á bien decretar lo siguiente, en uso de las facultades extraordinarias de que estoy investido:

Art. 1. De todo crédito activo perteneciente al erario nacional, se hará al deudor una quita ó rebaja de un 50 por 100, siempre que espontáneamente pague el resto dentro de tres meses, contados desde el dia de la publicacion de este decreto en la ca-

pital del Estado donde se haya causado la deuda.

2. La rebaja de que habla el artículo anterior, se reducirá á una tercera parte de la deuda, si el pago se hiciere á los seis meses de publicado este decreto. El descuento será de una cuarta parte si el pago se hiciere á los nueve meses, y de solo una quinta parte si el pago se verifica al año de publicado este mismo decreto.

3. No se comprenden en las disposiciones anteriores, las deudas que provengan de contribuciones causadas desde 1º de Mayo del año anterior.

4. El pago de que hablan los artículos 1º y 2º de este decreto, deberá hacerse precisamente en la Tesorería general de la nación, ó en la respectiva comisaría general de cada Estado.

5. Si estuvieren ilíquidas las cantidades que se adeudan al erario, se admitirán en pago las cantidades que enteren los deudores, á reserva de hacer en sus deudas cuando se liquiden, la rebaja que corresponda segun este decreto.

6. Mientras la capital y otras poblaciones de la República, estuvieren ocupadas por el ejército invasor, los deudores al erario que quieran disfrutar de la concesión hecha por este decreto, deberán hacer el pago de lo que adeuden en la Tesorería general, en el punto en que se estableciere, ó en la comisaría más inmediata al lugar de la residencia de los mismos deudores.

7. Las comisarías pasarán al gobierno una noticia de los créditos que amorticen en virtud de este decreto, especificando en ella su valor, origen, y el estado que guardaban al tiempo de satisfacerse.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en Querétaro, á 1º de Noviembre de 1847.—*Manuel de la Peña y Peña.*—
A. D. Luis de la Rosa.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Querétaro, Noviembre 1º de 1847.—*Rosa.*

NUMERO 3012.

Noviembre 5 de 1847.—*Decreto del gobierno.*
—*Reorganizacion del ejército.*

El Excmo. Sr. presidente de la Suprema Corte de Justicia, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel de la Peña y Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, de la República de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los habitantes de ella, sabed: Que habiendo considerado que la situación deplorable en que se encuentra la República, por causas que son notorias á todos sus habitantes, y particularmente por los reveses que ha experimentado el ejército en la lucha que últimamente ha sostenido contra las fuerzas invasoras, es sin duda alguna, la más crítica y comprometida en que se ha visto despues del día glorioso en que proclamó su independencia, y se hizo digna de ocupar un lugar en el catálogo de las naciones civilizadas de ambos mundos; que esa situación es demasiado violenta para que pueda ser duradera: que el no omitir esfuerzo alguno para procurar salir de ella con honor y dignidad, es el primero y más sagrado de los deberes de todo el que se precie de buen mexicano, y particularmente de los que han sido llamados para defender á este pueblo, y para gobernarlo en medio de su infortunio; que si son muchos, si son grandes los peligros de esa situación, superiores bajo todos aspectos, son los elementos con que la República cuenta para sobreponerse á ella, y para mostrar que ha podido ser desgraciada; pero que la desgracia no la ha humillado, no ha logrado envilecerla, ni hacerla perder el conocimiento de los derechos que tiene que defender, de los deberes que tiene que cumplir.

Que para conseguir estos objetos es indispensable adoptar medidas á propósito, que al paso que tiendan á cortar de raíz los males que hasta la presente se han experimentado, sirvan para restablecer y conservar el imperio de las leyes y del orden en el interior de la República, y para dar á ésta el crédito y respetabilidad de que debe gozar en el exterior; que la primera de esas medidas no puede ni debe ser otra, que la de hacer una completa y bien sistemada reorganizacion del ejército, en la que no solo se atienda á las reformas de que necesita para poder llenar los deberes de su instituto, muy particularmente en las actuales circunstancias del país, sino tambien el lamentable estado de ruina en que se encuentra el erario público, en razon al escandaloso desorden y á la notable falta de prudencia con que se han recaudado y distribuido las rentas nacionales.

Que la reorganizacion que hoy requiere el ejército, y que se hará en un todo á la posible brevedad, no debe limitarse á la parte material de los cuerpos de que se compone, ni la de los individuos que forman éstos, sino que comprenderá los medios de asegurar á los militares, desde la clase más ínfima hasta la más distinguida y superior, el haber que la ley respectivamente les ha señalado ó les señalare durante sus días, y la que despues de éstos dejen á sus familias, en razon del montepío que satisfacen; se extenderá tambien á no permitir que queden en el abandono y sin los recursos que legalmente les correspondan, todos aquellos que fueren heridos ó inutilizados en el servicio. Atender á éstos con la preferencia que sus circunstancias exigen, será una de las bases principales de la reorganizacion de que se trata. Esta dejará en absoluta libertad á los militares de todas clases que no sean de la tropa, para separarse ó nó de la carrera, sin que en este último caso pierdan ni la antigüedad que tengan, ni el sueldo que legalmente les corresponda, aun cuando con otro sueldo sean ocupados por los Estados de que

se compone la Federacion; porque la justicia manda que á ninguno se prive de lo que legítimamente ha ganado, y la moral y la sociedad están interesadas en aumentar las comodidades y conveniencias de los asociados, presentando premios que estimulen á éstos al trabajo, puesto que están bien conocidas las fatales consecuencias de la ociosidad.

Que si la República ha sido magnánima, generosa y aun pródiga, para recompensar servicios que tal vez han sido agravios, se hace indispensable que alguna ocasion sean la justicia, las leyes y la imparcialidad las que distribuyan las gracias, las que impongan los castigos; que no sea siempre el egoísta, el más audaz y el menos moderado el que todo lo consiga, con preferencia al ciudadano lleno de méritos, honrado y prudente, que se contenta y satisface con el testimonio de su propia conciencia, y que reduce su ambición á que sus compatriotas sepan que se ha conducido bien y lealmente. Que la distinguida y benemérita clase militar no sufra toda la pena á que solo son acreedores unos cuantos que nunca debieron pertenecer á ella; y que ni por la conducta que observan, ni por el número exorbitante de los que la componen, particularmente con el alto carácter de generales, ó con el distinguido de jefes y oficiales, llame contra sí el clamor público; y por un extravío de la opinion, ó por una exageracion de sentimientos, lo cual es más comun en las desgracias y calamidades que afectan á toda la sociedad, se lance contra aquella un anatema que sería fatal á la conveniencia de la República, y contrario á la justicia con que se esforzará en proceder siempre la presente administracion.

Esta, sujetándose en un todo á los principios manifestados, llamará de preferencia al servicio á los militares que por su anterior comportamiento se hayan hecho dignos de pertenecer al número de los defensores de la independencia, de los derechos y del decoro de la nación, sin que por